



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001057-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00799-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARTIN SERGIO QUIROGA ALLPACCA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00799-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de marzo de 2023, interpuesto por **MARTIN SERGIO QUIROGA ALLPACCA** contra la comunicación electrónica contenida en el correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico la siguiente información:

“Copia de la denuncia de fecha 09 de agosto de 2022 contra la funcionaria de nombre Leyla Edith Mejía Loayza”.

A través del Memorando N° 029-2023-OCI/MDVMT de fecha 1 de marzo de 2023, la entidad denegó la información señalando que la identidad del denunciante y el contenido de la denuncia se encuentran protegidos por el principio de reserva, por lo que no correspondía otorgar la denuncia requerida hasta que concluyera el proceso de su atención que aun se encontraba en curso.

Con fecha 15 de marzo de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, el cual fue remitido a esta instancia con fecha 16 de marzo de 2023 con el Oficio N° 68-2023-OSG/MDVMT, indicando que la entidad no sustentó si la información forma parte de un procedimiento administrativo disciplinario, o si corresponde a una opinión legal que evidencie alguna estrategia de defensa de los intereses de la institución, o si la entidad es parte agraviada en los hechos que son materia de investigación, esto es, hechos que justifiquen la necesidad de mantener en reserva la información solicitada.

Agrega que el plazo de atención de la denuncia de acuerdo a la Directiva N° 020-2022-CG/GCSD es de 30 días hábiles, por lo que el plazo de atención de la denuncia en este caso ya habría culminado, dado que habrían transcurrido siete meses;

finalmente requiere que se inicie procedimiento administrativo disciplinario al funcionario responsable por incumplimiento de la normativa de transparencia y de ser el caso se proceda a interponer denuncia penal.

Mediante Resolución 000869-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, y con fecha 26 de abril de 2023, a través del Oficio N° 84-2023-OSG/MDVMT, la entidad envió a esta instancia el expediente administrativo generado para atender la solicitud sin remitir descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad <http://win-ms4hu7ssdt4.munivmt.gob.pe/PLATAFORMAVIRTUAL/>, con Cédula de Notificación N° 4425-2023-JUS/TTAIP, el 24 de abril de 2023, con acuse automático de la misma fecha, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”*

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”*; y el artículo 118 de la referida ley indica que: *“(...) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la*

información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, el recurrente solicitó que se le otorgue copia de la denuncia de fecha 09 de agosto de 2022 contra una funcionaria de la entidad, y la entidad denegó la información señalando que la identidad del denunciante y el contenido de la denuncia se encontraban protegidos por el Principio de Reserva, y que la información no podía ser otorgada hasta que concluyera el proceso de atención de la denuncia, específicamente en el Memorando N° 029-2023-OCI/MDVMT emitido por el Órgano de Control Institucional de la entidad señaló lo siguiente:

“Al respecto, cabe precisar que el primer párrafo del numeral 6.5 de la Directiva N° 020-2022-CG/GCSD “Servicio de Gestión de Denuncias” establece que “la identidad del denunciante y el contenido de la denuncia se encuentran protegidos por el principio de reserva, en aplicación de lo dispuesto en el literal n) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y tiene carácter confidencial de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley N° 29542, Ley de protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal”. En ese sentido, no corresponde remitir copia de la denuncia solicitada por el ciudadano (...) hasta que concluya el proceso de atención que a la fecha aun se encuentra en curso; una vez concluida la atención, se podrá proporcionar lo solicitado, pero preservando los datos de identidad del denunciante; tal como prevé el segundo párrafo del numeral 6.5 de la citada Directiva (...)”

Sobre el particular, es pertinente considerar que el artículo 9 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece entre los principios que rigen el ejercicio del control gubernamental, el siguiente: *“n) La reserva, por cuyo mérito se encuentra prohibido que durante la ejecución del control se revele información que pueda causar daño a la entidad, a su personal o al Sistema, o dificulte la tarea de este último. Culminado el servicio de control y luego de notificado el informe, el mismo adquiere naturaleza pública y debe ser publicado en su integridad en la página web de la Contraloría General de la República.”* (Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 22 de la citada Ley señala como una atribución de la Contraloría General de la República: *“n) Recibir y atender denuncias y sugerencias de la ciudadanía relacionadas con las funciones de la administración pública, otorgándoles el trámite correspondiente sea en el ámbito interno, o derivándolas ante la autoridad competente; estando la identidad de los denunciantes y el contenido de la denuncia protegidos por el principio de reserva.”* (Subrayado agregado)

Así también, el numeral 6.5 de la Directiva N° 020-2022-CG/GCSD “Servicio de Gestión de Denuncias” aprobada por Resolución de Contraloría N° 292-2022-CG señala:

“Reserva de la identidad del denunciante y del contenido de la denuncia: La identidad del denunciante y el contenido de la denuncia se encuentran protegidos por el principio de reserva, en aplicación de lo dispuesto en el literal n) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y tiene carácter confidencial de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley N° 29542, Ley de Protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal.

La identidad del denunciante, constituida por sus datos personales se encuentra protegida por el principio de reserva señalado en el párrafo anterior y por la Ley N° 29733 y su Reglamento, la cual no puede ser revelada aun cuando el servicio de gestión de denuncias o el servicio de control que se derive de este hayan concluido, excepto cuando:

- a) Se verifique la presentación de una denuncia maliciosa,*
- b) Exista norma expresa que disponga la obligatoriedad de revelar la identidad del denunciante,*
- c) El denunciante presente su consentimiento libre, previo, expreso, informado e inequívoco. (...)*

Aunado a ello, en relación a las denuncias que pueden presentar los ciudadanos ante las entidades públicas, el numeral 4 del artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que “La entidad receptora de la denuncia puede otorgar medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se le afecte de algún modo”. (Subrayado agregado)

De las normas antes descritas se advierte que los datos de identificación de los denunciantes se encuentran protegidos por el Principio de Reserva en el ámbito del control gubernamental, encontrándose prohibida su revelación durante la ejecución del control, e inclusive al término de este, salvo las excepciones de ley, siendo además una potestad de las entidades otorgar medidas de protección al denunciante para garantizar su seguridad.

Asimismo, es oportuno tener en cuenta que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales³, define como datos personales: “Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados” y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a “aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.” (Subrayado agregado)

En ese contexto, la causal de excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, indica que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la siguiente

³ En adelante, Ley N° 29733

información confidencial: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal”. (Subrayado agregado)

Siendo ello así, es claro que los nombres y apellidos son datos personales por ser datos de identificación, cuyo acceso será restringido en la medida en que su revelación pueda afectar la intimidad personal o familiar de su titular, y estando a que, de acuerdo a las normas citadas anteriormente, los datos personales de identificación del denunciante se encuentran protegidos por el principio de reserva, teniendo las entidades potestad de otorgarles medidas de protección a fin de garantizar su seguridad, es posible concluir que la denegatoria de los datos de identificación del denunciante es acorde a las normas desarrolladas, encontrándose protegidos por la causal de excepción en comentario.

De otro lado, respecto al contenido de la denuncia solicitada, es pertinente señalar que el artículo 9 de Ley N° 29542, Ley de protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal, establece la confidencialidad de la información, indicando que: “La información proporcionada por el denunciante y el trámite de evaluación a cargo de la instancia correspondiente y hasta su conclusión tienen carácter confidencial, bajo responsabilidad, salvo los casos de denuncia maliciosa.” (Subrayado agregado)

De ello se advierte que el contenido de una denuncia es confidencial, no siendo público hasta que concluya el trámite de su evaluación, y en este caso, al amparo de la norma antes citada, e invocando el Principio de Reserva, la entidad ha denegado la denuncia solicitada indicando que esta no sería otorgada sino hasta que concluyera el proceso de su atención que a la fecha de presentación de la solicitud aún se encontraba en curso.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que si bien las normas en comentario establecen la confidencialidad y reserva del contenido de la denuncia, ello está sujeto al tiempo durante el cual se tramita su atención, siendo que una vez concluido dicho trámite, la información se publica; y estando a que de acuerdo a las normas y jurisprudencia desarrolladas en los considerandos anteriores, corresponde a las entidades sustentar y acreditar la necesidad de mantener en reserva la información, en atención a las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, la entidad debió sustentar y acreditar que el trámite de la denuncia aún no había concluido.

Ello resultaba necesario considerando que las denuncias pueden originar procedimientos sancionadores, y que el acceso a la información contenida en estos, se encuentra sujeta a la temporalidad de su trámite, de acuerdo al numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que establece como excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, una limitación temporal al acceso de la siguiente información confidencial en los siguientes términos:

“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”.

En esa línea, es pertinente hacer referencia a cada uno de los dos (2) supuestos antes mencionados:

- 1.- Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida. Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, o se haya emitido resolución en segunda instancia, de modo que el procedimiento administrativo ha concluido.
- 2.- Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

De ello se desprende que se podrá denegar la información relacionada a procedimientos sancionadores, siempre que se acredite que el procedimiento no ha concluido, dado que aun no transcurren más de seis (6) meses desde su inicio o habiendo concluido existe una resolución que aun no ha quedado consentida, esto es que esta sujeta a algún recurso impugnatorio; no obstante, en este caso, la entidad se ha denegado la información limitándose a indicar que la denuncia se encuentra en un proceso de atención en curso, sin acreditar ni sustentar si el trámite de la atención de la denuncia concluyó, o si ésta dio o no inicio a un procedimiento sancionador, o si existiendo dicho procedimiento, se configuraban los supuestos establecidos en la causal de excepción antes descrita para denegar la información.

En tal sentido, habiéndose verificado que la entidad no acredita que la denuncia solicitada aún se encuentra en trámite, o que su acceso se encuentra restringido de acuerdo a la causal de excepción establecida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, se concluye que la entidad no ha desvirtuado la publicidad de dicha información; por lo que debe ser otorgada, sin perjuicio de que en ella se encuentre información confidencial como son los datos de identificación del denunciante, u otros datos personales, en cuyo caso deberá otorgarse la información que es pública tachando aquella de carácter confidencial, de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Transparencia⁴, en concordancia con lo ha señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC que precisa:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado agregado)

⁴ Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

En consecuencia, corresponde declarar fundando el recurso de apelación, debiendo la entidad otorgar la información solicitada tachando aquella de carácter confidencial referida a los datos de identificación del denunciante u otros datos personales contenidos en ella, u otra información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, de acuerdo con los considerados desarrollados en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARTIN SERGIO QUIROGA ALLPACCA** contra la comunicación electrónica contenida en el correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO** denegó la solicitud de acceso a la información pública; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información solicitada por el recurrente, tachando aquella de carácter confidencial referida a los datos de identificación del denunciante u otros datos personales contenidos en ella, u otra información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTIN SERGIO QUIROGA ALLPACCA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

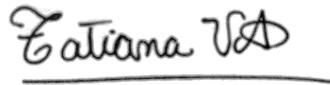
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava